Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0392

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle [redacted], núm. 07, sector El Centro, municipio Bajos de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Haina, provincia San Cristóbal; contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00127, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted], *quien asiste en su medios de defensa técnica a la señora* [redacted], *imputada; contra la Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00223 de fecha ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la imputada* [redacted], *al pago de las costas penales en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 8 de octubre de 2024, la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00223, mediante la cual declaró a [redacted] (a) Yokari o Irene culpable de

violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, la condenó a doce (12) años de reclusión mayor, así como al pago de cinco millones de pesos dominicanos, (RD$5,000,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00104, de fecha 12 de enero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2026; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026. Sin embargo, la lectura de esta sentencia fue prorrogada para el día 31 de marzo de 2026, en atención a que el caso ameritaba un estudio más profundo.

1.4. A la audiencia arriba indicada solo comparecieron los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, a pesar de que la parte recurrente y su representante fueron debidamente citados por el Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, como consta en la certificación de notificación telefónica expedida en fecha 28 de enero de 2026, además de los actos números 031/2026 y 75/2026, de

fechas 6 y 10 de febrero de 2026, instrumentados por [redacted], alguaciles ordinarios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia respectivamente.

1.5. Los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted] juntamente con las Lcdas. [redacted], abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado y parte recurrente, señora* [redacted], *y que sea confirmada la sentencia dictada por el tribunal a quo, Cuarto Colegiado del Distrito Nacional y confirmada en todas sus partes en la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, sentencia número 502-01-2025-SSEN-00127.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00127, el 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues la corte, al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales al preservársele su derecho de defensa y encontrándose la decisión recurrida correctamente fundamentada, no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, por lo que es más que suficiente para que los jueces de esta honorable sala rechacen el presente recurso de casación y haréis de justicia*.

1.6. Visto el Auto núm. [redacted]-SAUT-00015, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual se ordena la prorrogación de la lectura de esta sentencia para el día 31 de marzo de 2026.

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Primer motivo:** *Violación del derecho de defensa y al debido proceso (Arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana y 167 del Código Procesal Penal dominicano). Errónea aplicación de una norma de procedimiento y violación de garantías fundamentales.* **Segundo motivo:** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, relativos a la valoración de las pruebas. (Art. 172, 333, 417.4 del Código Procesal Penal dominicano).* **Tercer motivo:** *Insuficiencia de motivación y violación al principio de legalidad en la aplicación de la pena (Artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano). Falta de motivación en la individualización de la pena e inobservancia del principio de proporcionalidad.*

2.2. En su primer medio de casación, la recurrente arguye, en resumen, lo siguiente:

> … *La corte* […] *confirmó la sentencia* […] *a pesar de que* […] *se valoraron una memoria USB y un CD con pruebas*

> *audiovisuales que no fueron escuchados ni reproducidos* […] *en presencia de la defensa técnica ni de la imputada en el juicio de fondo.* […] *la mera existencia de un informe pericial,* […] *no subsana el vicio procesal* […] *En la audiencia* […] *la imputada* […] *fue asistida por la Defensa Pública* […] *interpusieron una reconsideración in voce del recurso de la imputada* […] *podrá verificar, a través del acta de audiencia núm. 502-01-2025-TACT-00450, de fecha 18 de agosto de 2025,* […] *Sin embargo, a esta reconsideración la Corte a qua hizo caso omiso* […] *esto lo podemos demostrar toda vez que Corte a quo condena a la imputada al pago de las costas del proceso…*

2.3. En su segundo medio de casación, la recurrente denuncia, básicamente, lo siguiente:

> *… La corte* […] *incurrió en desnaturalización* […] *de la prueba de coartada* […] *el testimonio de* [redacted] *y la prueba ilustrativa de cinco (5) captures de pantalla* […] *Al establecer que la fotografía de día no descarta el sustento de la acusación sobre un hecho ocurrido en la noche…*

2.4. En su tercer medio de casación, la recurrente establece, esencialmente, lo siguiente:

> *… Sobre la insuficiencia probatoria* […] *la corte de apelación, no admite la falta cometida por el Tribunal a quo, sino que trata de suplir la falta* […] *por lo que incurre en un error, pes no establece en qué página de la sentencia del tribunal* […], *da respuesta a lo solicitado* […] *en apelación alegó una errónea aplicación de la norma* […] *y motivación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> […] *en específico, en la pena impuesta* […] *enumeró los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, no motivó de forma individualizada y suficiente por qué* […] *impuso una pena de doce (12) años…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… La sala* […] *ha constatado que las pruebas* […] *han sido justipreciadas en su esencia y alcance* […] *explicando el tribunal* […] *las razones por las que otorgó credibilidad y valor probatorio* […]. *Contrario al argumento* […] *las pruebas a descargo no pudieron contrarrestar* […] *las pruebas a cargo* […] *a pesar de que la inculpada alegó haber estado el 7 de octubre 2022, hospedada en un Hotel* […] *no fue producida prueba al respecto, por ende, la toma fotográfica de día no descarta* […] *el hecho* […] *perpetrado en horas avanzadas de la noche* […]. *La imputada ha resultado reconocida* […] *por ambas víctimas declarantes* […], [redacted], *resaltó que cuando inicialmente la imputada se le acercó, notó una raya en el brazo como una cortada, lo cual coincide con la cicatriz que presenta* […] *en su brazo izquierdo* […], [redacted] *precisó que vio a la procesada a los ojos al grado de advertir temor* […]. *Las víctimas ubicaron a la encausada* […] *en circunstancias de modo, tiempo y lugar en la escena*

> […] *materializada en perjuicio de ellos, sin que la Corte advierta predisposición ni móvil espurio* […], *además, de pruebas documentales, ilustrativas y periciales* […] *el informe de comunicaciones* […] *muestran mapas satelitales del recorrido realizado por el número telefónico (809) 899-7355 utilizado por la encartada desde el oct 1 2022 hasta oct 15, 2022 basados en las posiciones geográficas por celdas* […] *El número* [redacted] *fue reconocido por la víctima como la vía de comunicación por la que sostuvo conversación con la imputada* […], *en relación a la sanción* […] *la Alzada verificó que el tribunal de sentencia dio las fundamentaciones sobre la pena a imponer,* […] *de la manera que se asienta: "6. De la pena a imponer* […]. *Las razones dadas* […] *se han enmarcado en* […] *artículo 339 del Código Procesal y* […] *principios de legalidad y proporcionalidad, de cara al nivel de afectación a las víctimas, el grado de lesividad, los bienes jurídicos* […] *y* […] *derecho a la integridad personal,* […] *propiedad y el bienestar común* […] *pena media correspondiente al tipo penal reprimido con mayor cuantía punitiva…* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

a. En fecha 7 de octubre de 2022, siendo aproximadamente las 11:50 p. m., la víctima [redacted] se encontraba en la Ciudad Colonial, compartiendo con la otra víctima [redacted], momento en que decidieron encontrarse con la imputada [redacted], pues [redacted] intercambiaba mensajes con ella a través de la aplicación de citas Tinder, aunque no se habían encontrado.

b. En ese momento, la imputada [redacted] le dijo a [redacted] que una amiga la acompañaría, además de enviarle el lugar para su encuentro, concretamente ubicado debajo del puente, en las inmediaciones del sector La Ciénaga del Distrito Nacional.

c. En ese contexto, las víctimas se trasladaron al lugar acordado a bordo de un vehículo y, aunque notaron algo sombrío, se encontraron con la imputada [redacted], quien estaba acompañada de una mujer solo identificada como La Yuly o La Rubia, las cuales abordaron el vehículo. Sin embargo, una tercera persona de sexo masculino también abordó rápidamente el vehículo, quien inmediatamente manipuló un arma de fuego, expresándole a la víctima [redacted] que acelere, lo que produjo un forcejeo entre

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

ellos.

d. Mientras esto sucedía, la víctima [redacted] se percató de que otro vehículo los perseguía, momento en que [redacted] perdió el control y chocó con un muro de concreto, volcándose, lo que provocó que [redacted] perdiera el conocimiento.

e. En ese instante, la otra víctima [redacted] socorrió a [redacted], sacándolo por un cristal, mientras las personas que los perseguían en el otro vehículo auxiliaron a los malhechores, incluyendo a la imputada [redacted], los cuales no obstante sustrajeron a las víctimas distintas pertenencias mientras les apuntaban con armas de fuego, como son sus celulares, cadenas de oro y billeteras, para luego marcharse del lugar.

4.2. Dicho lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que la recurrente propone tres (3) medios de casación.

4.3. En el desarrollo de su primer medio, la recurrente denuncia, esencialmente, que la Corte *a qua* confirmó la sentencia a pesar de que se valoraron medios de prueba audiovisuales contenidos en un disco

compacto (CD) y memoria USB (Bus Serie Universal) sin haber sido escuchados ni reproducidos en su presencia. Asimismo, argumenta que en la audiencia de sustanciación del recurso de apelación fue asistida por abogados de la Defensa Pública, quienes interpusieron una reconsideración del recurso, pero la corte de apelación la omitió, lo que queda demostrado cuando fue condenada al pago de las costas del proceso.

4.4. Como respuesta se debe apuntalar que esta Suprema Corte de Justicia ha examinado los documentos que conforman el expediente, lo cual nos ha permitido constatar que durante la sustanciación del juicio el Ministerio Público solicitó que sus medios de prueba sean incorporados en bloque, dentro de los que se encontraban la memoria USB (Bus Serie Universal)[1] y el disco comparto (CD)[2] cuestionados; además de que propuso que se dieran por estipulados, nada de lo cual fue objetado por la acusada.

4.5. Más claramente, sin distinción del soporte documental utilizado, el órgano acusador presentó sus elementos de convicción

[1] Memoria USB contentiva del informe pericial IF-0173-2024, instrumentado en fecha 1 de abril de 2024 por la Sección de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
[2] Disco compacto (CD) contentivo del documento denominado Remisión núm. 0187-24, de fecha 24 de abril de 2024, del Lcdo. [redacted], encargado de la División Especial de Investigación de Crimen Organizado Internacional (DEICROI).

documentales y periciales de manera conjunta y solicitó su incorporación sin necesidad de que sean leídos de forma individual, es decir, propuso que se dieran por leídos, como una técnica ampliamente utilizada en la práctica en beneficio de la economía procesal, frente a lo cual la defensa mostró su entera conformidad al asentir y reconocer su contenido, especialmente al indicar explícitamente que los cuestionaría en otro momento procesal, luego de su incorporación al juicio.

4.6. En consecuencia, es evidente que la incorporación de esos medios de prueba no vulneró ningún precepto constitucional o legal, pues fueron sometidos al juicio oral, escenario en el que la defensa acordó libremente con el Ministerio Público la forma de su incorporación, de ahí que no puede alegar ninguna afectación, sin mencionar el principio según el cual nadie puede prevalecerse en justicia de su propia falta. Precisamente por eso, esta Segunda Sala ha establecido de forma pacífica que no puede alegar ninguna afectación el sujeto procesal que acuerde con el Ministerio Público, aun implícitamente, que los medios de prueba de cargo o descargo se den por leídos durante el juicio.[3]

4.7. Por supuesto, esta Segunda Sala descarta, de plano, la supuesta

[3] Sentencia núm. 114, de fecha 29 de diciembre de 2021, B. J. 1333, Segunda Sala, SCJ.

violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución o distintos principios fundamentales, como son los de contradicción o inmediación, pues nada impidió que la recurrente contradijera esos medios de prueba, a pesar de haberse incorporado de esa forma, esto es, que no limitó el ejercicio de sus derechos y prerrogativas, mucho menos impidió que los jueces del fondo los percibieran.

4.8. En palabras del Tribunal Constitucional, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia,[4] lo que no ocurrió en este caso, de modo que el aspecto analizado no tiene ningún sustento, debido a lo cual debe ser desestimado.

4.9. Esa desestimación la extendemos al argumento de que la corte de apelación omitió contestar una supuesta "reconsideración" que le fue presentada por los defensores públicos. Y es que, esta Segunda Sala examinó los registros de las audiencias, comprobando que la defensa técnica no presentó ninguna solicitud de esa naturaleza. En realidad, en la audiencia de sustanciación la defensa solo presentó oralmente su recurso de apelación, el cual fue ampliamente contestado por la Corte *a*

[4] Sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

qua.

4.10. Indudablemente, para esta Corte de Casación no hay duda de que el recurso de apelación fue correctamente contestado por segundo grado, al comprobar que los medios de prueba fueron ponderados correctamente por el tribunal de juicio, además de que estos verdaderamente comprometen la responsabilidad penal de la imputada, como se detallará más adelante en esta decisión.

4.11. Ahora bien, la recurrente tiene razón cuando afirma que la corte de apelación la condenó al pago de las costas penales del proceso aun cuando fue representada por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública durante la audiencia de sustanciación del recurso de apelación, de modo que incurrió en una errónea aplicación de la ley en ese sentido. Sin embargo, ese vicio no se extiende ni produce la nulidad total de la decisión, de modo que esta Segunda Sala lo corregirá casando únicamente el ordinal "tercero" del dispositivo de la sentencia recurrida, el cual contiene la errónea condenación en costas.

4.12. Continuando con el conocimiento del recurso, se advierte que el segundo y tercer medio de casación contienen argumentos íntimamente vinculados, de manera que conviene contestarlos en conjunto, con el objetivo de evitar redundancias que afecten a la

motivación de esta decisión.

4.13. Así las cosas, en el desarrollo de esos medios de casación reunidos la recurrente denuncia, esencialmente, que la corte de apelación no admite los errores de falta de motivos con relación a los alegatos sobre la insuficiencia probatoria y la determinación de la pena, sino que trata de suplirlos, pero no sabe en qué página se da respuesta a esos alegatos. Asimismo, considera que la alzada desnaturalizó los medios de prueba de coartada, como son el testimonio de [redacted] y cinco (5) capturas de pantalla, al establecer que unas fotografías de día no descartan un hecho ocurrido de noche, pues esto no es una razón lógica y suficiente.

4.14. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia condenatoria, con el objetivo de verificar si la corte de apelación actuó correctamente al establecer que primera instancia motivó adecuadamente su decisión, es decir, si estableció las razones por las que entendió que los medios de prueba son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la imputada, además de por qué debía imponerse en su contra la pena de doce (12) años de reclusión mayor, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una

extensa o exhaustiva motivación.[5]

4.15. Sin necesidad de transcribir textualmente el contenido de la sentencia condenatoria, se advierte que esta establece, entre muchas otras cosas, que los jueces de instancia valoraron de forma individual y conjunta los medios de prueba, a partir de lo cual entendieron que la responsabilidad penal de la recurrente quedó comprometida, pues estos la vinculan con los hechos de la acusación.

4.16. Como muestra de eso, primera instancia otorgó credibilidad al testimonio de la víctima [redacted], el cual narró los hechos perpetrados en su contra por varios individuos, dentro de los cuales se encontraba la encartada, pues pudo identificarla —sobre todo— por una cortada (cicatriz) en el brazo, es decir, esa víctima identificó con precisión a la recurrente como la persona con la que acordó encontrarse, además de que sí se encontraba en el lugar del hecho y formó parte de la asociación de malhechores que sustrajo sus bienes o pertenencias utilizando armas de fuego.

4.17. Asimismo, el tribunal de juicio fue claro al detallar los distintos elementos de convicción que corroboraron directamente esas

[5] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirmaciones, como es el testimonio de la víctima [redacted], quien lo acompañaba durante el hecho e identificó igualmente a la recurrente, en tanto que miró fijamente a los perpetradores, incluida la recurrente [redacted].

4.18. Sin lugar a duda, la sentencia refleja como los medios de prueba de cargo que fueron incorporados permitieron a los jueces del fondo crear convicción sobre la participación de la encartada en los hechos, es decir, la forma en la que resultaron suficientes para acreditar los hechos de la acusación, a pesar de que no se ofertaron otros medios de prueba, como son los sugeridos en el recurso de casación. Pero, esto no supone ningún vicio, pues los jueces de fondo solo pueden fundar sus decisiones, sean de culpabilidad o inocencia, con base en elementos de prueba que sean sometidos e incorporados al proceso.[6] Siendo así, lo importante es que los que sí se presentaron en este caso —conviene reiterar— fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la recurrente.

4.19. Igualmente, para determinar la pena primera instancia sí tomó en cuenta varios de los criterios establecidos en el artículo 339 del

[6] Sentencia SCJ-SS-22-1341, de fecha 30 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Código Procesal Penal dominicano vigente en ese momento[7], como son, precisamente, el grado de participación de la imputada en la realización de los hechos, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a las víctimas, sin olvidar que la pena debe ser proporcional al hecho ilícito cometido y debe servir a la reeducación y regeneración del condenado. Por eso el tribunal de juicio no impuso la pena máxima, sino, doce (12) años de reclusión mayor, por ser la sanción más equilibrada de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso, todo lo cual comprobó la Corte *a qua*.

4.20. Incluso, esta estableció los fundamentos en los que primer grado justificó esos aspectos en su decisión. Por poner como ejemplo, precisó que las fundamentaciones para la determinación de la pena se encontraban en el 'fundamento 6' de la sentencia condenatoria, en el que se desarrolla 'la pena a imponer', lo que es más que suficiente para cumplir con las exigencias motivacionales, de tal suerte que las quejas de la recurrente no tienen ningún sustento.

4.21. Así las cosas, es evidente que en ese tenor la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, en tanto que la sentencia

[7] Actual artículo 345 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria no contiene ningún vicio de motivación. Esta expresa las razones por las que los medios de prueba fueron suficientes para permitir a los jueces del fondo crear convicción sobre la responsabilidad penal de la recurrente, además de por qué debía imponerse la pena de doce (12) años de reclusión mayor en su contra, sin olvidar que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y la imposición de la sanción es una potestad racionalmente soberana del juzgador.

4.22. Claro, los jueces de la Corte *a qua* tampoco incurrieron en ningún vicio de motivación, en especial al momento de que ponderaron los supuestos vicios cometidos respecto de los medios de prueba de descargo, los cuales consideraron incapaces de subvertir el valor probatorio de los de cargo, sin incurrir en ninguna desnaturalización.

4.23. Para evitar cualquier duda, esta Suprema Corte de Justicia debe recordar que el vicio de desnaturalización se retiene, esencialmente, si los jueces otorgan a los medios de prueba un valor distinto al de su propia naturaleza o atribuyen a los testigos palabras o frases que nunca dijeron.[8]

[8] Sentencia SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

4.24. En función de esos criterios, los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización cuando desestimaron la defensa de coartada, en tanto que lo hicieron respetando la propia naturaleza de los medios de prueba de descargo, como es que, por un lado, las testigos [redacted] y Sury [redacted] no ofrecieron suficientes detalles para edificarlos, mientras que; por otro, las fotografías, habiendo sido tomadas en horas del día, no pueden descartar, por sí solas, la presencia de la recurrente en un hecho ocurrido a altas horas de la noche, sin perjuicio de que la defensa tampoco fue capaz de demostrar que dichas imágenes fueron tomadas en esa fecha, todo lo cual se enmarca en la legítima facultad de los jueces del fondo para otorgar el valor que entiendan pertinente a los elementos de convicción, lo que no puede ser censurado en casación.

4.25. Para expresarlo de otra manera, el valor que se le puede o no otorgar a los medios de prueba está dentro de las facultades de los jueces del fondo, lo que no puede ser cuestionado ante esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de que esto se encuentra fuera del alcance del recurso extraordinario de casación.[9]

4.26. Esto se debe a que el recurso de casación procede

[9] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal dominicano vigente[10]. Por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no puede involucrarse en la valoración de los medios de prueba, incluidos los que fundaron la condena, más allá de descartar que fueran desnaturalizados.

4.27. Sin duda, ese criterio coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual ha precisado reiteradamente que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[11]

4.28. Observado todo lo anterior, procede desestimar los medios de

[10] Anterior artículo 426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[11] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación examinados, por improcedentes.

4.29. En conclusión, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, dictando directamente la sentencia del caso, únicamente para casar el ordinal "tercero" de la sentencia recurrida, rechazando los demás aspectos planteados, al amparo de las disposiciones del literal a) del artículo 444.2 del Código Procesal Penal dominicano.[12]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[13] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[12] Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.
[13] *Ídem.*

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano [14] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00127, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2025; en consecuencia, casa únicamente el ordinal "tercero" del dispositivo de dicha decisión, confirmando en todas sus partes los demás aspectos.

Segundo: Compensa las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

[14] *Ídem.*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]